

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LAURA VANESSA SANTOS PARRA
DEMANDADO : SERGIO MAURICIO RODRIGUEZ ALVAREZ
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2023 00339 00
AUTO : INTERLOCUTORIO

Neiva, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, para su admisión se tiene lo siguiente:

Que el título ejecutivo base de recaudo aportado, corresponde al Acta de Audiencia de Conciliación por Custodia y Cuidado Personal Provisional, Cuota de Alimentos y Visitas emitida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal La Gaitana ICBF Huila del 11 de agosto de 2021, donde las partes en este asunto acordaron una cuota alimentaria mensual por la suma de \$300.000, con incremento anual conforme al porcentaje que el Gobierno Nacional decreta para el salario mínimo legal; cuota que deberá ser consignada en la cuenta de ahorros No. 53422791970 de Bancolombia siendo titular la señora LAURA VAENSSA SANTOS PARRA, entre los días 15 al 20 de cada mes. Igualmente, acordaron que el demandado suministrará tres (3) mudas de ropas, que serán entregadas a la progenitora, de no hacerlo, suministrará un equivalente en dinero por la suma de \$250.000, para entregar en los meses de junio, diciembre y cumpleaños (noviembre).

Así mismo, acordaron que cada progenitor asumirá el 50% de los gastos de salud por servicios No. POS y el 50% de gastos educativos tales como: “matrícula en Colegio Privado, uniformes de diario y de deporte, útiles escolares, transporte escolar, extras educativas, entre otros cuando se de inicio a la escolaridad y durante esta”.

Por tanto, se tiene que la cuota alimentaria para los años subsiguientes corresponde a los siguientes valores:

CUOTA ALIMENTARIA			
AÑO	% AUMENTO	VALOR INCREMENTO	VALOR CUOTA ANUAL
2021	3,50%	0	300.000
2022	10,07%	30.210	330.210
2023	16,00%	52.834	383.044

Confrontado lo anterior, con la demanda incoada se observa que tiene las siguientes falencias

- ✓ La cuota alimentaria correspondiente al año 2023, se encuentra mal liquidada por cuanto en la demanda se precisa el valor de \$378.463.
- ✓ Con los conceptos educativos, nos encontramos frente a la conformación de un título ejecutivo complejo, por cuanto se debe sustentar cada gasto con su respectivo recibo de pago, factura de compra, consignaciones, etc., y revisada la demanda se tiene que los valores enunciados en las pretensiones no coinciden con los valores de las facturas, recibos y certificación aportada. Igualmente, se advierte que el concepto de pensión no se encuentra incluido en el acta de conciliación.
- ✓ Igualmente, no relaciona cada valor a cobrar con su respectiva factura o recibo de pago, es decir, debe relacionar cada valor ejecutado enunciado su soporte, con fecha, concepto y numero del recibo de pago, debidamente enumerados, para mayor claridad de cada una de las partes. Además, los valores enunciados en las pretensiones, no coinciden con la sumatoria de los recibos y certificaciones aportados.

Se evidencia recibo de caja menor No. 0585 del 03 de abril de 2023¹, sin que se estipule concepto alguno, y si este corresponde a pensión o matrícula, la parte actora ha presentado certificación de los valores por concepto de educación para este mismo año, donde totaliza todos los conceptos por el año lectivo completo, existiendo por un lado doble cobro y, por el otro lado, cobra todos los conceptos que no se han causado, porque la certificación incluye valores por todo el año lectivo 2023.

2º. Frente a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., se debe aclarar la demanda y si hay lugar a la modificación de la demanda, alléguese la misma debidamente integrada en un solo escrito con los anexos respectivos.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en los artículos 90, numeral 1º, artículo 90 C.G.P.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

¹ Cuaderno Demanda Folio 002 Pág. 29

SEGUNDO. RECONOCER personería al profesional del derecho **NATALIA CAJIAO MORALES** , con T.L. No. 31783 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora para tengan en cuenta al momento de radicar las demandas enviar por separado la demanda, los anexos enumerados y las medidas cautelares, para mayor organización del expediente virtual.

Notifíquese,

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

